La Agresión Verbal en la Práctica del Acoso Escolar: Violación de un Derecho humano.[7]

Verbal Aggression in The Practice of *Bullying*: Violation of a Human Right.

Silvia K. Moreno M.

https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.04

Fecha de Recibido: 12 de abril de 2023 **Fecha de Aceptación:** 30 de julio de 2023

RESUMEN

Entre los tipos de acoso escolar, la agresión verbal es el estadísticamente más predominante. Por ello, el presente trabajo consistió en estudiar la agresión verbal en la práctica del acoso escolar como una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, el cual dice que "*nadie será objeto de ataques a su honra o reputación. Toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". Dentro de este contexto, se revisa el efecto jurídico y social que esta práctica tiene sobre los adolescentes, las disposiciones jurídicas aplicables a la responsabilidad penal de los adolescentes y, finalmente, se revisa la influencia que tiene la sociedad y la cultura sobre la práctica del acoso escolar.

Palabras Claves: agresión verbal, *bullying*, derechos humanos, responsabilidad penal, adolescentes.

ABSTRACT

Among the types of bullying, verbal aggression is the statistically most prevalent. Therefore, the present work consisted of studying the verbal aggression in the practice of bullying as a violation of the Universal Declaration of Human Rights, in its article 12, which says that "*no one will be subject to attacks on his honor or reputation. Every person will have the right to the protection of the law against such interference or attacks*" Within this context, the legal and social effect that this practice has on adolescents is reviewed, as well as the legal provisions applicable to the criminal responsibility of adolescents and, finally, the influence of society and culture on the practice of bullying.

Key Words: verbal aggression, bullying, human rights, criminal responsability, teenagers.

[7]Abogado Egresada de la Universidad de Los Andes (ULA). Especialista en Ciencias Contables (FACES-ULA). Profesora Instructora de Legislación Organizacional (FACES-ULA). Miembro adscrita al Colegio de Abogados del Estado Mérida. Venezuela**.** Código Postal 5101. **Correo Electrónico**: silviamoreno2011@gmail.com.

DESARROLLO

1_. Definición de acoso escolar, tipos y estadísticas del acoso escolar.

El fenómeno escolar del maltrato a los débiles (conocido en inglés como bullying), o mejor conocido en español como acoso escolar, surgió en "Noruega a finales de la década de los 70", a través de los estudios realizados por el psicólogo Dan Olweus. Este fue el punto de partida para que otros países también se interesaran en el estudio de las causas que originan ese comportamiento en la educación entre pares, y los aspectos que inciden en él, como es la ejecución de "*actos ilícitos conocidos en la doctrina y en la legislación penal como delitos*". (Fanjul Díaz, J., 2012, Págs. 2-5)

El acoso escolar se define por Olweus (1993) como "una forma específica de agresión que produce un desbalance de poder entre pares, en la que quien o quienes poseen mayor poder real o figurado infligen daño de manera intencional, sistemática y repetida a aquellos (as) más débiles. Existen varios tipos de acoso escolar, entre los más significativos, según Domínguez y Manzo (2011) se hallan: el físico, verbal, psicológico, sexual, social, gesticular, el cyberbullying". Pág. 22; y, actualmente según la UNESCO (2017) se incluye dos más: "el de género y el racial o étnico".

Específicamente, la Universidad de Valencia (2018) define el acoso escolar:

> Acciones no corporales con la finalidad de discriminar, difundir chismes o rumores, realizar acciones de exclusión o bromas insultantes y repetidas del tipo de poner apodos, insultar, amenazar, burlarse reírse de los otros, generar rumores de carácter racista o sexual, etc.

El servicio de prensa de la UNESCO (2017) reveló que en una encuesta realizada por ellos en el 2016 el "75% de los jóvenes entrevistados manifestó haber sido víctima de acoso escolar por apariencia física, motivos de género u orientación sexual y por su origen étnico o nacionalidad", la data se tomó sobre la base de 100.000 jóvenes de 18 países. Es de destacar, que de acuerdo con la **ONG Bullying Sin Fronteras** (2017) reseñó, que, en la mayor práctica de estos

ilícitos escolares se encuentran "los países latinoamericanos, en donde siete de cada 10 niños son víctimas de este asedio que puede comenzar con un simple sabotaje y termina en, algunas ocasiones, con desenlaces fatales".

Otra encuesta, realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) citado por la **ONG Internacional Bullying Sin Fronteras** (2017) demostró, que entre los países con mayor porcentaje de casos de acoso escolar se hallan, "de mayor a menor porcentaje: República Dominicana, Costa Rica, México, EE. UU., Chile, Colombia, Perú y España". (Ver Figura 1).

En Venezuela hasta el año 2018, no había muchos datos oficiales y recientes de acoso escolar. Sin embargo, en atención a, trabajo realizado por Machado y Guerra (2009) "en las escuelas del país se reproducen los diferentes patrones de exclusión, rechazo y discriminación que tienen lugar en el resto de la población venezolana" Y, según el informe de la UNICEF para Venezuela (2018) "el país está situado entre los ocho países del mundo con mayor mortalidad, entre personas de 10 a 19 años de edad, debido a homicidios y violencia colectiva". Por lo que no se puede descartar, que esté activa la violencia escolar.

Figura 1.- Latam a la cabeza del mundo, en cantidad de casos de acoso escolar.

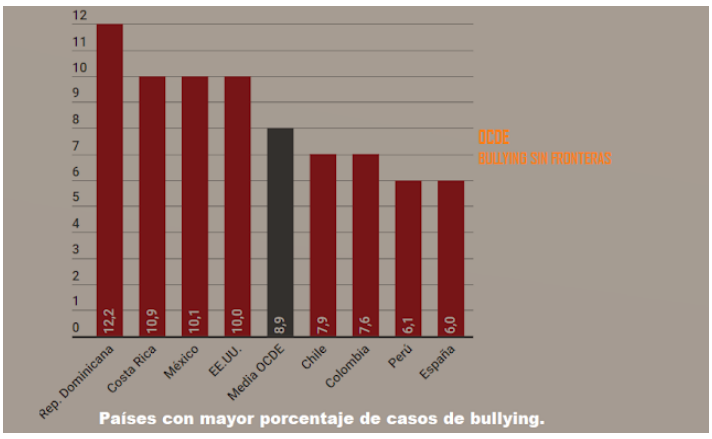

Fuente: OCDE / ONG Internacional Bullying Sin Fronteras (2017)

Actualmente, la Asamblea Nacional aprobó en primera discusión la Ley contra el Acoso Escolar el 22 de abril de 2022, la cual cuenta con tres capítulos, 24 artículos con los cuales se busca proteger la integridad y el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Las pocas acciones efectivas

contra el acoso escolar, y posiblemente la ausencia, o la débil aplicación de las leyes, podrían ser las causas del alto porcentaje de casos en Latinoamérica.

A partir de la información anterior se puede decir, que el acoso escolar es un flagelo mundial, que afecta sin dudas la juventud latinoamericana. Los altos porcentajes de esta cruel práctica demuestran, que hay pocas acciones efectivas contra este flagelo, por lo que se puede afirmar según Machado y Guerra (2009) que "el modelo ideal de escuela como institución capaz de tener injerencia en la conducta de los estudiantes ha fracasado" y debe tomarse medidas al respecto.

2_. La agresión verbal entre adolescentes como violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución y como delito en Venezuela.

La protección del honor, la fama, la propia imagen y la reputación de una persona está contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en el artículo 12 que: *"nadie será objeto de ataques a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Así mismo, lo reseña el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Parte III, articulo 17 ordinales 1 y 2.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su artículo 60 contempla lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

De igual modo, la LOPNNA en su artículo 65, plasma el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar:

> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

> **Parágrafo Primero**: Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
>
> **Parágrafo segundo**: Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.[8]

Y, en este mismo sentido, está previsto y sancionado en el Código Penal, en el Titulo IX, de los delitos contra las personas, Capítulo VII denominado: Delitos de Injuria y Difamación que van desde el artículo 442 al 450[9].

> **Artículo 442.** Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
>
> Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).
>
> **Parágrafo único**: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del

[8] Articulo 65 Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
[9] Artículos 442, 444 y 450 del Código Penal.

> medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.
>
> **Artículo 444.** Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.
> Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
>
> **Parágrafo único**: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriante.
>
> **Artículo 450.** La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445.Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.

Debido a que la agresión verbal es el tipo de acoso escolar más estadísticamente importante, Machado y Guerra dicen "*que afecta el comportamiento de adolescentes con edades comprendidas entre 14 y 18 años*". Pág. 215. En el presente trabajo, se propone considerar la agresión verbal como un hecho punible en la práctica del Bullying, porque ataca la honra, la fama y el honor de una persona, y por ende tales hechos deben ser sancionables por la Ley Orgánica

de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), así como por la propia ley penal vigente en Venezuela.

La agresión verbal presente en la práctica del bullying representa la vulneración de los legítimos derechos de niños y adolescentes por parte de ellos mismos, dentro de los recintos escolares, suponiendo esto, un fraude a la sociedad en su conjunto. Las faltas a la ley no solo perjudican a los afectados, sino que representa una pequeña muestra de lo que sucede en la sociedad. Al respecto, Machado, J. y Guerra, J. (2009) en su trabajo "*Violencia en las escuelas*", refirieron:

> Resulta altamente llamativo, por lo vergonzoso, que en las escuelas se reproduzcan los diferentes patrones de exclusión, rechazo y discriminación que tienen lugar en el resto de la población venezolana. A lo mejor para recordar que la escuela misma es una micro reproducción de lo que acontece en el conjunto de la sociedad…

3_. El aspecto legal de la agresión verbal como estilo de acoso escolar entre pares.

El sistema penal de responsabilidad de los adolescentes está regulado, previsto y sancionado en el Titulo V, Capítulos I, II y III de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y consta de 141 disposiciones normativas que prevén los principios rectores, el ámbito de aplicación, las garantías fundamentales, los procedimientos de investigación penal, formulas de solución anticipada, acusación, audiencias preliminares y de juicio, recursos, sanciones, ejecución de medidas, imputados, defensores, victimas y querellantes. Los cuales por efectos de practicidad no se trataran todos, sino aquéllos, que por su utilidad interesen al tema objeto de estudio.

El sistema penal de responsabilidad de los adolescentes se define como el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, establecido en la LOPNNA, esto de conformidad al artículo 526 de la citada norma.

De igual modo, señala la normativa que todos los que tengan competencia en la materia son quienes se encargaran de establecer la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en los que incurran; así como en las sanciones que les sean impuestas.

Es importante señalar, que todo adolescente, que incurre en la comisión de un hecho punible, debe responder por la comisión de ese hecho en la medida de su culpabilidad. Por supuesto, de forma diferenciada a la del adulto y en tal sentido, existe una jurisdicción especializada y ciertas sanciones, que se le imponen. Por tanto, todo adolescente declarado responsable de un hecho punible *solo puede ser sancionado* con medidas que estén previstas en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y, conforme al procedimiento establecido en ella y solo "subsidiariamente podría aplicarse la legislación penal, sustantiva y procesal y en su defecto el Código de Procedimiento Civil"[10].

Este sistema de responsabilidad penal especializado funciona, a través de medidas orientadas a la protección integral del adolescente y su incorporación progresiva a la ciudadanía, todo esto en conjunto con el Estado, las familias y el Poder Popular y esa misma integración y cooperación y corresponsabilidad es la que regula la Ley Orgánica de Educación (LOE) en su artículo 17:

> Las familias tienen el deber, el derecho y la responsabilidad en la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar el respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. Las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones de la LOPNNA, referidas al "ámbito de aplicación de la responsabilidad penal del adolescente"[11], de acuerdo a la edad por implicaciones en hechos punibles será del tenor siguiente:

1. Menores de 14 años sorprendidos en flagrancia, entendida ésta como la comisión delictiva al instante misma del suceso, aprehendido por autoridad policial, se deberá dar aviso al Ministerio Publico (MP) para que

[10] Articulo 537 LOPNNA.
[11] Artículos 531 y 532 LOPNNA.

en las 24 horas siguientes lo pongan a la orden del Consejo de Protección. Si es sorprendido por un particular, debe ponerlo a disposición de autoridad policial para que proceda del modo indicado anteriormente.

2. Menores de 14 años cuya concurrencia en un hecho punible surja en el curso de un juicio o de una investigación penal con serias evidencias que así lo inculpen, se remitirá copia al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNA) y éste en 72 horas a la Dirección Estadal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Menores de 14 años, solo se aplicarán las medidas de protección previstas en el artículo 125 de la LOPNNA.

4. Mayores de 14 años y menores de 18 años, de acuerdo al grado de culpabilidad y comprobada su participación se les aplicaran las sanciones a tenor de las medidas siguientes:

   4.1 Orientación verbal educativa;
   4.2 Imposición de reglas de conducta;
   4.3 Servicios a la comunidad;
   4.4 Libertad asistida;
   4.5 Semi-libertad;
   4.6 Privación de libertad (Art 620 LOPNNA).

La finalidad de que los menores de edad se les apliquen una legislación penal especializada, es con el objetivo esencialmente educativo y complementario, según proceda, con la inclusión familiar, escolar y con apoyo del equipo multidisciplinario, consejos y otras organizaciones sociales para que luego estos adolescentes puedan progresivamente reincorporarse a la sociedad.

Cabe destacar, que en la legislación penal venezolana para adultos, que se aplica de forma subsidiaria al sistema de responsabilidad penal del adolescente, divide los delitos en hechos punibles de acción pública y hechos punibles de acción privada; en los primeros el Ministerio Publico especializado debe investigar y hacer constar todos los hechos, circunstancias y elementos útiles para el ejercicio de la acción penal, esta investigación es de oficio, es decir, procede a discreción del Estado haya o no adhesión de la victima; en el segundo caso, los hechos punibles o delitos de instancia privada proceden por el impulso procesal de las víctimas y según el artículo 556 de la LOPNNA inician mediante querella.

Ahora bien, al identificar los tipos violencia presente en los planteles educativos se indaga que son Machado J.-Guerra J. (2009) "circulación de drogas, tenencia de armas, agresión sexual, abuso de poder, agresiones físicas y verbales, siendo estas dos últimas las estadísticamente más numerosas". Pág. 211. Sobre este particular, cuando en la práctica del bullying se habla de acciones violentas relativas a agresiones verbales entre pares o escolares, de acuerdo con la legislación penal vigente, aplicada de forma subsidiaria, se está lesionando el bien jurídico tutelado como respeto al honor y la fama de una persona, contemplado en el artículo 60 constitucional, especialmente en el caso de niños y adolescentes.

En el Código Penal vigente, la difamación y la injuria son delitos contra el honor y ellos están calificados como delitos contra las personas. El primero está tipificado en el artículo 442 del Código Penal Venezolano. Y, en el Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales (1999) se entiende por ***difamación*** como "la acción y efecto de desacreditar a alguien;" Pág. 347; y, la ***injuria***, está tipificado en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, y, se define según Ossorio (1999) como "agravio, ultraje de obra o de palabra que afecta el derecho penal con repercusiones indemnizatorias de orden civil". Pág. 517.

Estos delitos son de acción privada. Por tanto, la acción penal la tiene única y exclusivamente la victima ofendida. Tanto la difamación como la injuria prevén una pena de prisión y multas en unidades tributarias, y una serie de circunstancias agravantes que elevan la pena. En cualquiera de los 2 delitos, se requiere el ánimo de ofender el honor. En la difamación, se expone a la víctima al desprecio u odio público, ofensivo a su honor o reputación; en la injuria el perpetrador imputa a la victima un hecho genérico, a su honor, reputación o decoro.

En el año 2009, a través del estudio llevado a cabo por Machado y Guerra se tomó como muestra a dos de los Municipios más violentos del *Distrito Metropolitano de Caracas*, que fueron precisamente Petare y Catia, cuando se indagó sobre los tipos de acciones más violentas en los centros educativos, los estudiantes respondieron de un 100%, que el 88% han sido agresiones verbales, 79% agresiones físicas; 24% abuso de poder; 5% agresión sexual.

Lo citado anteriormente quiere decir, que la totalidad de las personas encuestadas del 100%, un 88% coinciden en que alguna vez han presenciado este

tipo de conductas ilícitas (*las agresiones verbales*), siendo en los hallazgos evidenciados en ese estudio predominante la agresión verbal; consideradas hechos punibles por la ley penal y por supuesto sancionables.

En cuanto a todo lo dicho anteriormente en este capítulo, si un niño o adolescente se haya incurso como víctima en agresiones verbales que menoscaben su seguridad personal, psicológica por exposición al escarnio público, afectando así, su honor y fama, la normativa del plantel educativo debe prever en principio, acciones preventivas (el deber de evitar) y acciones correctivas (sanciones administrativas) para revertir el daño o repararlo. En todo caso, los planteles educativos no son recintos aislados de la sociedad y requerirán en cuanto proceda de "*la intervención, cooperación y ayuda del Estado*"[12], a través de sus entes como el Ministerio Público y el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente (CDPNNA). En este sentido, la víctima o quien lo represente, podrá acudir ante el organismo competente y proceder para la indemnización del daño.

Tomando en consideración, que de acuerdo con la legislación penal para adultos que es aplicada de forma subsidiaria a la LOPNNA en la responsabilidad penal del adolescente, los delitos relativos a agresiones verbales son calificados como hechos punibles de instancia privada. Y en tal sentido, deberán proceder en atención al artículo 556 de la LOPNNA con la sanción que proceda según la legislación penal especializada para niños y adolescentes, para todos los demás casos habrá de evaluarse su concurso en el tipo de delito penal.

Quizá de la mencionada legislación especial para delitos contra el honor y la fama de un niño u adolescente, la sanción que reciba el adolescente agresor sea una simple conciliación en juicio o una orientación verbal, tal vez una imposición de regla de conducta con vigilancia efectiva de manera que sea satisfactorio el carácter educativo que tiene esta legislación.

De cualquier modo es necesario reflexionar que "*todos los seres humanos tenemos los mismos derechos que nos amparan e iguales deberes que nos comprometen; y en la medida en que se respeten los primeros y se cumplan los segundos, estaremos contribuyendo a una armónica convivencia*"[13].

[12] Articulo 5 Ley Orgánica de Educación.
[13] Respetando las diferencias. Colección de valores y actitudes. http:// www.latinbooksint.com.

4_. Influencia de la sociedad y la cultura en la práctica del bullying.

Partiendo de la premisa establecida en el artículo 3 LOE, que todos los centros educativos y las instituciones del país se deben regir por los principios de igualdad entre los ciudadanos, formación de una cultura de paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, practica de la equidad y la inclusión. Así mismo, en valores fundamentales tales como, el respeto a la vida, fraternidad, convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia, la valoración del bien común y el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. Es de suponer entonces, que todo centro educativo o institución debe ser un recinto sagrado para la formación integral de los alumnos.

Sin embargo, para Machado y Guerra (2009):

> Dentro de la relación entre estudiantes se prueban elementos de exclusión, rechazo o discriminación fundados en esquemas sexistas, machistas, clasistas, antirreligiosos u otros motivos que tienen su razón de ser en la incapacidad de reconocer en términos de igualdad a los otros, ausencia de valores de respeto mutuo, de empatía y de aceptación de diversidad.

Por lo que es menester, que en ningún centro educativo, bajo ninguna circunstancia, se evidencie el acoso escolar, y que cada tipo de violencia sea considerado por toda la comunidad educativa como hechos inadmisibles y por ende sancionables.

El centro Gumilla reportó, que, los mismos adolescentes testifican que la violencia está inmersa dentro de su propia cotidianidad, es decir, dentro y fuera de las instituciones educativas. "*Es un problema epidémico puesto que en la escuela, en la familia y en el espacio social en general se ejercen tipos variados de violencia*". Lo que constituye un factor de riesgo psicológico que contribuye a que se potencie la violencia como patrón de convivencia social, por lo que es necesario intervenir con acciones correctivas eficaces.

Según, el **Documento de Política 29** denominado: "*Decidamos como Medir la Violencia en las Escuelas"* (2017) creado por la UNESCO:

> Las escuelas no existen aisladas socialmente de sus comunidades. Las desigualdades de género y la violencia en el hogar, en la comunidad o que sucede en el ciberespacio afectan a los niños y los adolescentes que cursan estudios y se pueden reproducir o intensificar en las escuelas.

Acerca de los motivos que conllevan a los niños y adolescentes a asumir determinados patrones de conducta, se puede afirmar que hay diversos factores. En primer lugar, la familia juega un factor determinante y según la Organización Mundial de la Salud (OMS) citado por Silva, I. (2002) "se considera a la familia, en todas las culturas, como el agente primario de la sociedad para la promoción de la salud y de la calidad de vida del individuo", luego, interviene la sociedad y los centros educativos.

Para Andrade, Bonilla y Valencia (2011) afirman que "el comportamiento agresivo se aprende durante los primeros años de vida, pero la agresividad se forma a través de mensajes tangibles y simbólicos, que sistemáticamente llegan de sus cuidadores, del medio social y de la cultura". Pág. 137. Por tanto, es una forma de interacción que se aprende.

Sobre esto Machado J.-Guerra J., (2009) aseveran que la vida personal de los niños y adolescentes influye en su conducta escolar aprobando o desaprobando hechos de violencia. Por lo que "es probable que los escolares que abusan físicamente de sus pares, provengan de familias disfuncionales donde la disciplina usada fue con métodos autoritarios, coercitivos y estuvo presente el castigo corporal". Pág. 29.

Para Dan Olweus (1998) existen distintos tipos de agresores, los belicosos con los compañeros y en algunos casos con los adultos; y los espectadores. Para Olweus (1998) "*los primeros son impulsivos y tienen imperiosa necesidad de dominar a los demás, siendo ansiosos e inseguros; los segundos, son agresores pasivos, seguidores o secuaces*". Pág. 74.

Así mismo, Olweus (1998) señala:

> El *bullying* es una conducta de persecución física y psicológica y entiende el acoso como una agresión directa e indirecta a la víctima, "es indirecto cuando hay aislamiento social y exclusión

> deliberada de un grupo y directo cuando hay ataques relativamente abiertos a la víctima. Págs. 52- 54.

Los niños o adolescentes agresores pueden emplear distintas formas de acoso en la agresión verbal, como apodos, insultos, chismes que generan, exclusión, intimidación y en ocasiones por su permanencia en el tiempo podrían generar problemas psicológicos y sociales que dificultan la convivencia y la adaptación social tanto dentro del recinto escolar como fuera de él. Por tanto, se considera un problema de salud pública, según el informe mundial sobre la violencia y la salud del año 2002, Pág. 1.

Díaz Aguado (2017) afirma:

> Que en el acoso escolar se produce una situación de desigualdad entre el acosador y la víctima, debido generalmente a que el acosador suele estar apoyado de un grupo que sigue la conducta violenta, mientras que la principal característica de la víctima es que está indefensa, no puede salir por sí misma de la situación de acoso. Pág. 17.

Para ganar esta batalla contra la violencia escolar, propiamente como agresión verbal, es la propia familia quien juega un papel determinante, respaldando, apoyando, brindando amor, seguridad y respeto, estableciendo metas o proyectos de vida a corto, mediano y largo plazo para que los niños y adolescentes puedan desarrollarse sanamente y crecer como personas en ambientes de paz.

Por otra parte, es necesario fomentar la ayuda, uso o defensa de las instituciones del Estado y las Instituciones educativas para que se garantice el respeto a la integridad moral de los niños y adolescentes.

En el estudio sobre Violencia en las escuelas, realizado por Machado J. y Guerra J. (2021) "*resulta llamativo que en la entrevista realizada a los profesores en cuanto a si ¿conocían o habían participado en alguna experiencia que hubiese logrado disminuir la violencia dentro del plantel?*" Pág. 218. La participación fue muy poca, los porcentajes a detalle fueron los siguientes:

> 39%. No conocía o no ha participado; 13% hablaban con los estudiantes sobre valores, orientaciones sobre prevención de

> violencia; 13% hablaban en clase o escuchar a los estudiantes; 12% otras experiencias; 9% talleres en valores para alumnos; 8% hablaron con los representantes, fomentaron la convivencia; 6% eventos deportivos, culturales y fomentar deportes; 2% psicopedagogía; 2% mejores medidas disciplinarias; 1% hablaron con estudiantes sobre sexualidad y familia.

De dichos porcentajes, citados anteriormente se puede inferir lo siguiente, con respecto al ítems relativo al conocimiento o participación en alguna experiencia que haya logrado disminuir la violencia dentro del plantel de un 100% fue respondido de forma negativa en un 39% Lo que puso en evidencia que el ejercicio de la autoridad docente no sabe cómo establecer una convivencia pacífica y sana entre los estudiantes porque no hay suficiente información para desarrollar estrategias eficaces de control de la convivencia escolar que satisfaga una cultura de paz y respeto hacia los demás.

Respecto al ítem hablar con los estudiantes sobre valores, orientaciones sobre prevención de violencia y hablar en clase o escuchar a los estudiantes de un 100% respondió afirmativamente un 13%, lo que devela que un porcentaje tan pequeño es consecuencia de la carencia de acciones efectivas de formación legal y psicopedagoga sobre el flagelo mundial del *bullying*.

En referencia a los ítems de "hablar con los representantes y fomentar la convivencia de un 100% fue respondido afirmativamente en un 8% y sobre el uso de la psicopedagogía fue respondido de, en atención al artículo 17 de la LOE.

> Artículo 17: Las familias tienen forma afirmativa en un 2%, develando así que no se hace uso de la corresponsabilidad y cooperación en el proceso de la educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes el deber, el derecho y la responsabilidad en la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar el respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. Las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes.

Se pudiera apreciar que la educación se está llevando de forma aislada, la familia, la sociedad y el Estado y lo único que mantienen en común es la violencia.

Por su parte el ítem referido a la aplicación de las medidas disciplinarias de un 100% fue respondido positivamente en un 2%. Lo que muestra una débil aplicación de las leyes, generando consecuencias que se traducen esencialmente en la perdida de los legítimos derechos de los niños y adolescentes a ser educados en un ambiente pacífico y armonioso que les permita desarrollar su persona sobre las bases de la solidaridad, respeto mutuo y no discriminación y en espacios donde se les garantice el respeto hacia sí mismos y la restitución de sus derechos.

CONCLUSIONES

Las agresiones verbales, como acoso escolar, juegan un papel muy importante para los jóvenes que hacen vida en instituciones educativas, quienes además lo aceptan como parte de su convivencia o actuación natural. Esto resalta que la violencia de los estudiantes forma parte del estado de la sociedad, lo cual debería ser llevado a profundas reflexiones.

Sobre el perfil de los estudiantes en los que se evidencian comportamientos calificados como hechos punibles, se detectó a través de investigaciones presentadas Machado y Guerra (2021) que en principio son "*jóvenes provenientes de familias disfuncionales donde el carácter coercitivo estaba muy marcado*". Pág. 219.

Sobre los motivos por los cuales los niños o adolescentes cometen hechos que pudieran considerarse por la ley penal como hechos punibles y por ende sancionables, se detecto que el primer elemento es el aprendizaje familiar y aunado a esto la influencia que ejerce la sociedad en la que ellos se desarrollan. Si los niños o adolescentes gozan de un buen ambiente familiar, estable, con apoyo, amor y respeto, estableciendo metas bien definidas ya tienen una gran ventaja de aquellos que no se desarrollan bajo este modelo.

Por otra parte, las instituciones y planteles educativos tienen el deber de coadyuvar en la práctica efectiva de medidas inmediatas que ayuden a mitigar tales situaciones, se considera que la poca efectividad de ello se debe a las escazas

campañas de sensibilización y a la débil aplicación del sistema legal perjudicando de esta manera a la sociedad en su conjunto.

La carencia de investigaciones científicas legales sobre el tema, con indicación que es una violación de los derechos humanos de los niños y adolescentes y aunado a la poca divulgación en los planteles educativos sobre ello, conlleva e invita a profundizar sobre el aspecto legal a fin de constituir una base solida que sirva de apoyo a las instituciones educativas, a las familias y la sociedad en general. Es fundamental trabajar con la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como sistema penal de responsabilidad de los adolescentes para generar conciencia de los derechos y deberes de modo que se corresponda la educación con los principios rectores de esta ley de carácter educativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, J.-Bonilla, L.-Valencia, Z. (2011) "*La Agresividad Escolar o Bullying: Una Nirada Desde Tres Enfoques Psicológicos*." https://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/viewFile/403/404.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2990 del 26 de junio de 1982. Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela. **Código Penal.**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Díaz-Aguado, M. J. (2006) "*Acoso entre escolares. El acoso escolar y la prevención de la violencia desde la familia. Una guía para ayudar a la familia y la escuela a detectar, prevenir y tratar los problemas relacionados con el acoso escolar y otras formas de violencia*." Madrid: Dirección General de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid. (Documento en línea) (Disponible en http://www.madrid.org/cs/satellite?blobcol=urldata&bolbheader=application/pdf&blobheadername1=Content-Dispositions&blobheadervalue1=filename=3acoso+escolar+y+la+prevenci%C3%FCn+de+la+violenciatexto+sin+cubiertas.pdf&blobkey=id&bolbtable=MungoBlobs&blobwhere=1181252714992&ssbinary=true (Consultado el 13 de mayo de 2.018).

Domínguez López, F. y Manzo Chávez, M. (2011) "*Las manifestaciones del bullying en adolescentes. Revista de psicología.*" (Disponible en línea: http: Manifestaciones_del_bullying_ en_adolescentes_pdf. Consultado el 17-05-2.018)

Fanjul Díaz, J. (2012) *Visión Jurídica del Acoso Escolar* En "Revista de la Asociación de Inspectores de Educación en España (Nº 17)." España.

Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud: Resumen. Publicado en Español por la Organización Panamericana de la Salud para la organización mundial de la salud. Washington D.C. 2002. Disponible en línea http://www.whoo.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf.

Ley Orgánica de Educación (2014) Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Machado J., y Guerra J., (2009) Violencia en las Escuelas En "*Revista del Centro Gumilla. (SIC715 Junio) Venezuela*." Pág. 215- 219.

Naciones Unidas "*La Declaración Universal de Derechos Humanos*." Disponible en: http://www.un.org /es/ universal-declaration-human-rights/ (Consulta: 10 de mayo de 2.018).

Olweus, D. (1978) "*Aggression in the Schools: Bullies and Whipping Boys*." Oxford, England: Hemisphere.

Olweus, D. (1993) "*Conducta de Acoso y Amenaza Entre Escolares."* Cuarta Ed. Morata, S, L. Madrid, España.

ONG Bullying Sin Fronteras (2018) (Pagina web en línea) Disponible https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/02/estadisticas-de-bullying-en-america.html (Consulta en línea mayo 2.018).

Ossorio, M. (2001) "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*." Editorial Heliasta CA. Caracas-Venezuela.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcp1.pdf (Consulta en línea 10-05-2018).

Respetando las diferencias. Colección de valores y actitudes. http:// www.latinbooksint.com.). (Consulta en línea 13 de mayo de 2.018)

Silva Diveiro, I. (2002) "*La Adolescencia y su Interrelación con el Entorno*." Edición: Instituto de la juventud. España: Madrid.

UNESCO (2016) "*Decidamos Como Medir la Violencia en las Escuelas*" (Documento de política 29). (Documento en línea) Disponible en http://unescodoc.unesco.org/images/0024/002469/246984s.pdf

UNESCO (2017, enero) "*La UNESCO Toma Medidas Contra la Violencia Escolar y el Acoso*." (Documento en línea) Disponible enhttp://www.unesco.org/new/es/media-services/singleview/news/unesco_takes_action_on_school_violence_and_bullying/

UNICEF (2016) "*United nations special representative of the secretary general on violence against childern: Ending the torment: tackling bullying from the schoolyard to cyberspace*." (Documento en línea) Disponible: http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/2016/End%20bullying/bullyingreport.pdf

UNICEF Venezuela. Noticias 2018 (Documento en línea) Disponible en http://www.unicef.org./venezuela/spanish/media_37935.html.

Universidad Internacional de Valencia (2014, septiembre 29) "*Las diversas formas del bullying: físico, psicológico, verbal, sexual, social y ciberbullying*." (Página web en línea) Disponible:https://www.universidadviu.es/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual-social-y-ciberbullying/ (Consulta 15 de mayo 2.018).